



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA

PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA
SUPERIOR

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL

EXP. 1840/2019

ACTOR: -----

AUTORIDAD DEMANDADA: -----

MAGISTRADA PONENTE: LIC.
GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIOCHO DE FEBRERO DOS MIL
VEINTICUATRO.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **1840/2019**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el **C. -----**, en contra del **H. -----**, las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

R E S U L T A N D O:

1.- El diecinueve de agosto del dos mil veinte, el **C. -----**, demandó al **H. -----**, por las siguientes prestaciones:

P R E S T A C I O N E S

A) La reinstalación al trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando;

B) Todas aquellas prestaciones de carácter legal y/o contractual con sus incrementos, que deje de percibir desde la fecha del despido hasta aquella en que se liquide la resolución que ordene mi reinstalación;

C) La reincorporación al régimen de Seguridad Social ante el -----, con el pago de todas las cotizaciones que dejen de exhibirse durante el juicio, y los gastos que se generen con motivo de la atención médica de la suscrita y mis dependientes económicos;

D) Salarios caídos y sus incrementos;

H E C H O S

1.- Que a partir del día -----, ingresé a laborar al servicio del -----, en la Dirección -----, dependiente de la -----, dependiendo éstas del -----.

2.- Que estuve desempeñando las labores contratadas ininterrumpidamente para la hoy demandada desde la fecha de ingreso hasta la fecha aquella que fui despedido injustificadamente, habiendo desarrollado el puesto de Analista Técnico, mis labores consistían en -----, -----, ----- y -----, -----,, encontrándome bajo las órdenes y dirección de los SRES. -----, en su carácter de -----, -----, en su carácter de ----- y -----, en su carácter de -----, y otras personas más que actuaban como jefes inmediatos y representantes del -----.

3.- La jornada de labores estaba comprendida de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, otorgándoseme anualmente dos periodos de vacaciones, otorgándoseme además todas aquellas prestaciones y conceptos correspondientes al personal de naturaleza de base, previstas en las condiciones generales de trabajo, en la Ley del Servicio Civil y demás reglamentación aplicable.

4.- Como contraprestación a los servicios prestados, se me cubría un salario tabular base mensual de **\$8,565.00, (Son ocho mil quinientos sesenta y cinco pesos00/100 moneda nacional)** que me era liquidado los días 15 y últimos de cada mes, con independencia del resto de las prestaciones y conceptos que legal y/o contractualmente el GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, cubre a sus trabajadores de planta.

5.- Que el día -----, aproximadamente a las 14:00 horas, en las instalaciones de la fuente de trabajo ubicada en -----, de esta Ciudad, me llamó la C. -----, solicitando mi presencia en la oficina de a C. -----, y una vez hecho lo solicitado, ésta última me informó que por órdenes del tesorero -----, estaba despedido y que además me retirara del lugar de trabajo, sin indicarme las causas de tal determinación y sin que la suscrita incurriera en hecho u omisión alguna que constituía causal de terminación de la relación que me unía al ----- demandado.

6.- Se me adeuda el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional generadas a la fecha del despido, por lo que se reclama el pago de las mismas junto con las subsecuentes, atendiendo a la naturaleza y alcance de la acción principal ejercitada, así como todos aquellos gastos que se originen con motivo de la atención médica de la suscrita y mis dependientes económicos, la reincorporación al régimen de Seguridad Social ante el ----- con el pago de todas las cuotas correspondientes a todos los seguros y prestaciones a cargo de dicho instituto, y cualquier mejora o promoción que se dé durante el procedimiento.

2.- Por auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al -----.

3.- Emplazando al ----- respondieron lo siguiente.

Primeramente, es necesario señalar la innecesaria multiplicidad de demandados que hace el actor en su demanda ya que la relación de trabajo de éste estuvo integrada siempre y en todo momento con el -----, estando adscrito a la ----- -- dependiente de la ----- tal y como se desprende de su nombramiento, y ésta última solo es una dependencia del ----- a la cual está adscrita la ----- en auxilio de sus funciones, pero nos son entidades con personalidad jurídica y patrimonio propios, independientemente de lo anterior de manera subsidiaria y ad cautelam hacen valer para ----- y ----- del ----- las mismas defensas y excepciones que se hacen valer para el ----- y que es como sigue:

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

A).- En primer término respecto de la acción Principal ejercitada de reinstalación derivada de un supuesto despido y de su accesorio de Salarios Caídos, además de la excepción hecha valer con antelación se hacen valer como Defensa Específica la existencia de diversas particularidades que la destruyen íntegramente y, muy primordialmente porque acreditan la falsedad e inexistencia de tales elementos configurativos ante la evidencia de que no puede ser cierto de ninguna manera que al actor se le haya despedido de su trabajo en la hora y fecha que afirma (14:00 horas del día -----), y menos por conducto de la C. -----, nombre correcto y completo de -----, puesto que es facultad únicamente del ----- nombrar y remover a los Funcionarios y Empleados de sus Dependencias, ello conforme al Artículo J 36 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los Artículos 61 fracción III, inciso R), en relación con el Artículo 62, ambos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, mismos que a la letra dicen :

Artículo 136.- Se Transcribe

"Artículo 61.- Se transcribe

"Artículo 62.- Se transcribe

De lo anterior, se desprende que la facultad para poder remover a un empleado del -----, corresponde solo a este último por conducto del Presidente Municipal y, en su caso, por el Síndico, o las comisiones de Regidores cuando así lo determinan ésta y otras leyes, y a ninguna otra persona, siendo una facultad que la Constitución del Estado y ley señalada le confiere y que no puede delegar, conforme al artículo 62 apenas transcrito. Y en tal sentido, aun en el supuesto desde luego, sin conceder, que la C. -----, nombre correcto y completo de ----- cualquier otra persona, hubieran informado al actor un supuesto despido, ello no tendría ningún efecto legal, ya que no está facultado para ello.

Independientemente de lo anterior, desde luego sin admitir que hubiere existido el acto del despido, además de la carencia de facultades de la C. -----, nombre correcto y completo de -----, se manifiesta que el Actor laboró con mi Representada por última vez hasta las 15:00 horas del día -----, concluyendo su jornada de trabajo de ese día, retirándose de la Fuente de Trabajo como normalmente lo hacía, para no volver a presentarse a la misma con posterioridad y como hasta la fecha tal y como se acreditara en el momento procesal correspondiente, por lo que el sólo

hecho que el actor haya laborado con posterioridad a la hora y fecha en que ubica el supuesto despido que alega configura la inexistencia del mismo al haber continuado vigente la relación laboral a la hora y fecha en que falsamente afirma haber sido despedido. Por otra parte, la persona a la que imputa el despido la C. -----, nombre correcto y completo de ----- se encontró ausente del lugar en que la demandante ubica el falso acto rescisorio por lo que no pudo haber tenido entrevista alguna con la accionante mucho menos haberla despedido en los términos que narra, ya que la referida persona en esa hora y fecha (14:00 horas del -----) se encontró físicamente presente en el -----, en departamento fiscal de ----- con domicilio en ----- de esta ciudad, participando en una reunión de trabajo, particularidades todas estas que destruyen íntegramente la acción Principal ejercitada y su accesoria de Salarios caídos porque acreditan la falsedad e inexistencia del despido que invoca el actor.

Las anteriores circunstancias son más que suficientes que una vez acreditadas cualquiera de ellas, se absuelva a mi Representada de las prestaciones que se le reclaman como Principal y Accesorias, al quedar demostrado que los hechos integratorio de la acción son falsos e inexistentes, y, por tanto, las Prestaciones reclamadas carecen de apoyo factico y jurídico.

B).- Sin perjuicio de las anteriores Defensas, también respecto de la acción Principal ejercitada de reinstalación derivada de un supuesto despido y sus accesorias, en forma Ad-cautelam y Subsidiaria, se opone la Excepción Perentoria de FALTA TOTAL DE ACCIÓN Y DE DERECHO, porque la Actora carece de Derecho para ejercitar válidamente acción alguna en contra de mi Representada, toda vez de que esta en ningún momento ha incurrido en la comisión de hechos que ameriten la condena de las Prestaciones que indebidamente se le reclaman, muy primordialmente resulta improcedente la acción Principal ejercitada y sus Accesorias, porque no es cierto que a la accionante se le hubiese despedido de su trabajo, en la fecha y hora que indica o en cualquier otra, ni por parte de la C. -----, nombre correcto y completos de -----, quien carece de facultades para dicho efecto tal y como ya se hizo valer en la defensa que anteceden, o persona facultada para ello, y tan falsos resultan los hechos del despido que conforme se afirma en la Defensa plasmada en el inciso A), el Actor laboró con mi Representada por última vez hasta las 15:00 horas del día -----, concluyendo su jornada de trabajo de ese día, retirándose de la Fuente ele Trabajo corno normalmente lo hacía, para no volver a presentarse a la misma con posterioridad y corno hasta la fecha tal y como se acreditara en el momento procesal correspondiente, por lo que el sólo hecho que el actor haya laborado con posterioridad a la hora y fecha en que ubica el supuesto despido que alega configura la inexistencia del mismo al haber continuado vigente la relación laboral a la hora y fecha en que falsamente afirma haber sido despedido. Por otra parte, la persona a la que imputa el despido la C. -----, nombre conecto y completo de ----- se encontró ausente del lugar en que la demandante ubica el falso acto rescisorio por lo que no pudo haber tenido entrevista alguna con la accionante mucho menos haberla despedido en los términos que narra, ya que la referida persona en esa hora y fecha (14:00 horas del -----) se encontró físicamente presente en el -----, en departamento fiscal de -

----- con domicilio en ----- de esta ciudad, participando en una reunión de trabajo, particularidades todas estas que destruyen íntegramente la acción Principal ejercitada y su accesoria de Salarios caídos porque acreditan la falsedad e inexistencia del despido que invoca el actor.

C).- Respecto del pago de todas y cada una de las prestaciones de carácter legal y/o contractual con sus incrementos que dejó de percibir desde la fecha del supuesto despido hasta que se liquide la resolución que ordene su reinstalación y que reclama en el inciso B) del capítulo de prestaciones de la demanda se opone la Excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA en virtud de que no precisa a que otras prestaciones se refiere dejando a ese H. Tribunal imposibilitado de fijar condena alguna al respecto, manifestándose que esta excepción se opone sin reconocer de manera alguna que la actora tenga derecho a la Reinstalación en el puesto de analista técnico, independientemente de anterior de manera subsidiaria y ad cautelam se opone la excepción Perentoria de FALTA TOTAL DE ACCION Y DE DERECHO, ya que al carecer el actor de derecho para reclamar la reinstalación que solicita, en virtud de lo ya manifestado defensas y excepciones que antecedente y las cuales nos remitimos, luego, el demandante no tiene derecho a reclamar el pago de las prestaciones que solicita en el inciso B) de su capítulo petitorio.

D).- En cuanto a la reclamación de reincorporación al régimen de seguridad social ante el -----, con el pago de todas las cotizaciones que dejen de exhibirse durante el juicio y gastos que se generen por motivo de atención médica del actor y sus dependientes económicos que hace en el inciso C del capítulo de prestaciones se opone la EXCEPCION DE FALTA DE ACCION en virtud de que carece de derecho el actor para reclamar la reinstalación que demanda por las razones que ya se hicieron valer en las defensas y excepciones que anteceden (incisos a y b), remitiéndonos a las mismas en obvio de repeticiones, luego entonces no existe obligación del demandado cumplir con la petición antes mencionada que de manera infundada hace la parte actora.

E). - Respecto al pago por concepto de aguinaldo que reclama en el punto sexto de hechos, se opone la EXCEPCION DE INEPTO LIBELO toda vez que no precisa por qué periodo de tiempo reclama dicha prestación, dejando a ese Tribunal imposibilitado de resolver condena alguna al respecto, pero independientemente de lo anterior de manera subsidiaria y ad cautelam mi representada se allana al pago del generado en forma proporcional del ----- al -----, en cuanto al del año ----- este le fue debidamente pagado tal y como se acreditará plenamente y al respecto se opone la EXCEPCION DE PAGO. En cuanto al que se generen durante la tramitación del juicio se opone la EXCEPCION DE FALTA DE ACCION en virtud de que carece el actor de derecho para reclamar la reinstalación por las razones que ya se hicieron valer en las defensas y excepciones que anteceden (incisos a y b) y a las cuales nos remitirnos en obvio de repeticiones.

F). - Respecto al pago por concepto de vacaciones y prima vacacional que reclama en el inciso d) del capítulo de prestaciones se opone la EXCEPCION DE INEPTO LIBELO toda vez que no precisa por qué periodo de tiempo reclama dicha

prestación, dejando a este Tribunal imposibilitado de resolver condena alguna al respecto, pero independientemente de lo anterior **de manera subsidiaria y ad cautelam mi representada se allana al pago de las generadas en forma proporcional del ----- al -----**, puesto que las del primer periodo vacacional del año ----- las disfrutó y le fueron pagadas en el mes de julio de dicho año y en cuanto al del año ----- estas las disfrutó le fueron debidamente pagadas tal y como se acreditará plenamente, y al respecto se opone la EXCEPCION DE PAGO. En cuanto a las que se generen durante la tramitación del juicio se opone la EXCEPCION DE FALTA DE ACCION en virtud de que carece el actor de derecho para reclamar la reinstalación por las razones que ya se hicieron valer en las defensas y excepciones que antecedente (incisos a y b) y a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones.

G). - En forma Ad Cautelam y Subsidiaria, con fundamento en el Artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, respecto al Pago de todas las Prestaciones que menciona el actor en su demanda como son vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, por todo el tiempo que exceda al término de un año hacia atrás contado computado a partir de la fecha en que presentó su Demanda -----.

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS.

1.- El Punto 1º de los Hechos de la Demanda se afirma por ser cierto con la aclaración que su fecha de ingreso fue el ----- como personal eventual y fue hasta el ----- que ascendió a auxiliar de analista técnico y a partir el ----- ya como analista técnico.

2.- El punto segundo de hechos se afirma y se niega en parte. Se afirma por ser cierto que desarrollaba las funciones que describe, pero se aclara que el puesto de Analista Técnico lo desempeñó a partir del -----, fecha en que se le otorgó dicho nombramiento, se afirma por ser cierto que estaba bajo las órdenes de los CC. -----, -----, nombre correcto y completo de ----- y -----, nombre correcto y completo de -----, como jefes inmediatos, pero se aclara que ello a partir de que dichas personas asumieron los cargos que señala el demandante. Pero se niega por ser falso que el actor haya sido despedido menos aún de manera injustificada ya que la realidad es la que ya se hizo valer en el capítulo de defensas y excepciones en su parte relativa (incisos a y b) y al cual nos remitimos en obvio de repeticiones.

3.- El punto Tercero de hechos se afirma por ser cierto.

4.- punto cuarto de hechos se afirma por ser cierto.

5.- El punto cinco de hechos se niega por ser falso que a las 14:00 horas del día ----- la C. -----, nombre correcto y completo ele ----- haya solicitado la presencia de la actora en la oficina de la C. -----, nombre correcto y completo de -----, así como falso es que ésta última se haya encontrado físicamente presente en las instalaciones de la fuente de trabajo ubicadas en -----, de esta ciudad, en la hora y fecha antes mencionada, y más falso que aún es que la C. -----, nombre correcto y

completo de -----le haya informado al demandante que por órdenes del tesorero ----
----, estaba despedido y que además se retirara del lugar de trabajo sin indicarle las
causas de tal determinación y sin que el actor hubiese incurrido en hecho u omisión
alguna que constituya causal de la terminación de la relación que lo unía con el -----
demandado, todo lo narrado por la parte actora en el correlativo que se contesta es
falso, habida cuenta que la verdad es que el actor laboró con mi Representada por
última vez hasta las 15:00 horas del día -----, concluyendo su jornada de trabajo de
ese día, retirándose de la Fuente de Trabajo como normalmente lo hacía, para no volver
a presentarse a la misma con posterioridad y como hasta la fecha tal y como se
acreditara en el momento procesal correspondiente, por lo que el sólo hecho que el
actor haya laborado con posterioridad a la hora y fecha en que ubica el supuesto despido
que alega configura la inexistencia del mismo al haber; Continuado vigente la relación
laboral a la hora y fecha en que falsamente afirma haber sido despedido. Por otra parte,
la persona a la que imputa el despido la C. -----, nombre correcto y completo de
----- se encontró ausente del lugar en que la demandante ubica el falso acto rescisorio
por lo que no pudo haber tenido entrevista alguna con la accionante mucho menos
haberla despedido en los términos que narra, ya que la referida persona en esa hora y
fecha se encontró presente en el -----, en departamento fiscal de ----- con domicilio
en ----- de esta ciudad, particularidad es todas estas que destruyen íntegramente la
acción Principal ejercitada y su accesorias de Salarios caídos porque acreditan la
falsedad e inexistencia del despido que invoca el actor.

6.- El punto sexto de hechos se niega por ser falso. En efecto es falso que el
actor hubiese sido despedido en fecha alguna y lo único que se le adeuda es la
proporcional de aguinaldo generado del ----- al ----- ya que el actor disfrutó del
primer periodo vacacional del año ----- . En cuanto al pago de dichas prestaciones
de manera subsecuente en relación a la naturaleza de la acción ejercitada, se niega
que tenga derecho a reclamarlas así como también carece de derecho para reclamar
los gastos que se originen por motivo de atención médica del actor y sus dependientes
económicos así como la reincorporación al ----- con el pago de cuotas
correspondientes a todos los seguros y prestaciones y cualquier mejora o promoción
que se dé durante el procedimiento, ya que como se ha venido reiterando el actor
carece de derecho para reclamar la reinstalación que demanda por las razones que
ya se hicieron valer en el capítulo de defensas y excepciones en su parte relativa
(incisos a y b) al cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias y por economía
procesal.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día
veintidós de abril del año de dos mil veintiuno, se admitieron como
pruebas de la actora, las siguientes:

Se admiten como pruebas de la parte actora las
siguientes: 1.- **CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL -----.** 2.-
CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA -----. 3.- **CONFESIONAL POR**

POSICIONES A CARGO DE LOS C.C. ----- EN SU CARÁCTER DE ----- 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE -----, EN SU CARÁCTER DE ----- DEMANDADO. 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA C. -----EN SU CARÁCTER DE JEFE ADMINISTRATIVO, 6.- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C. -----, -----, ----- Y -----, 7.- DOCUMENTAL, consistente en recibos de pago que obran a foja seis del sumario; 8.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL, 9.- CONFESIONAL EXPRESA; 10.- CONFESIONAL TÁCITA; 11.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANA; 12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Como pruebas del -----, se tiene por admitidas.

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL ACTOR -----, 2.- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C. -----, -----, -----, ----- Y ----- 3- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C. -----, ----- Y -----, 4.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL, 5.- PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 6.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de nombramiento de fecha -----, mismo que obra a foja veintisiete del sumario.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veintidós de enero del dos mil veinticuatro, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 2º en relación con el 112 (fracción I) y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13 (fracción IX) y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo

ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con el acuerdo tomado por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de veintitrés, en los C.C. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

Ahora bien, el artículo 1º del Decreto que crea al -----, como entidad demandada en el presente asunto dispone:

“ARTÍCULO 1.- Se crea el -----, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios”.

Al margen del análisis de las características del indicado organismo descentralizado, el referido Decreto, en su artículo 22, dispone:

“ARTÍCULO 22.- Las relaciones entre el Instituto y su personal se regularán por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

De la lectura del precepto transcrito se advierte, que las relaciones laborales entre el ----- y sus trabajadores se rigen por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil de la entidad; siendo que para efectos del sentido de la presente resolución esta última dispone lo siguiente en sus artículos 1, 2, 112 y sexto transitorio:

“ARTÍCULO 1º.- Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.

ARTÍCULO 2º.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: -----;

así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.

ARTÍCULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;

(...)

TRANSITORIOS:

(...)

ARTÍCULO SEXTO. - En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.

De conformidad con los dos últimos preceptos transcritos, de actualizarse la relación de trabajo entre el ----- con el actor, correspondería al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el conocimiento de los conflictos que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores, pero en tanto se instale y constituya éste, conocerá este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora).

De ahí que, al regularse las relaciones del ----- y sus trabajadores en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por disposición expresa del artículo 22 del decreto de creación de dicho Instituto y de acuerdo con la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los conflictos entre las entidades públicas, los organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga como es el caso y sus trabajadores, serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 6490/2015, en la ejecutoria de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, abandonó el criterio

sostenido en la jurisprudencia 2ª./J. 180/2012 (10ª.), acorde a la cual, las controversias laborales suscitadas entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores debían resolverse por la Juntas de Conciliación y Arbitraje y todos aquellos criterios donde se hubiere sostenido una postura similar, en virtud de que el Alto Tribunal realizó una nueva reflexión sobre el tema y decretó que las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inclusive, de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial.

Del citado criterio derivó la jurisprudencia 2ª./J. 130/2016 (10ª.) publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materias constitucional y laboral, página 1006, registro 2012980, de aplicación obligatoria a partir del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, misma que se transcribe a continuación:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) ()]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial”.*

Asimismo, es aplicable por analogía, la diversa jurisprudencia 2a./J. 131/2016 (10a.), publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materias constitucionales, página 963, registro 2012979, que a la letra dice:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS -----S Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD. Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. Por tanto, si en uso de sus facultades, el legislador secundario sujetó las relaciones de los organismos públicos descentralizados del Estado de Quintana Roo y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación local -Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los -----s y Organismos Descentralizados de esa entidad-, ello no transgrede el texto constitucional, ya que el legislador local que expidió este último ordenamiento está facultado para hacerlo.”

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de la presentación de la demanda fue oportuno debido a que los demandados **H. -----, ----- Y -----** al contestar la demanda no se advierte que la demandada opusiera excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil. -

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor. -

IV.- Personalidad: en el caso del **C. -----**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; el **H. -----**, ----- **Y -----**, comparecieron por conducto de -----, con el carácter de Síndico Municipal del -----, y representante legal de dicho demandado, lo cual acredito con las documentales que acompaño junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.-

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; el ----- Sonora, con el artículo 35 Ley de Servicio Civil del Estado de Sonora, se legitiman también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la Ley anteriormente señalada; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el -----, fue emplazado él, -----, por el actuario adscrita a este Tribunal, el cual dio contestación a la demanda y de manera subsidiaria y ad cautelam se hace valer para ----- y ----- las mismas defensas y excepciones que se hacen valer para el -----, interpuesta por el C. -----, haciéndose sabedor del juicio, según se advierte de las constancias que al efecto se levantaron y que obran agregadas a los

autos que integran el presente expediente; actuaciones que por cierto, cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé lo cual dio vida y se estableció la relación jurídico procesal.-

VII.- Oportunidades Probatorias: los partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los que así quisieron hacerlo ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. –

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto. –

IX.- En la especie se tiene que la parte actora del presente juicio el C. -----, reclama del -----, ----- **Y** -----, como acción principal la reinstalación al trabajo en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando, así mismo reclama las siguientes prestaciones; **Todas** aquellas prestaciones de carácter legal y/o contractual con sus incrementos, que deje de percibir desde la fecha del despido hasta aquella en que se liquide la resolución que ordene mi reinstalación; **La** reincorporación al régimen de Seguridad Social ante el -----, con el pago de todas las cotizaciones que dejen de exhibirse durante el juicio, y los gastos que se generen con motivo de la atención médica de la suscrita y mis dependientes económicos; **Los** salarios caídos y sus incrementos; Manifiesta que el -----, ingresé a laborar al servicio del -----, en la -----; *Que se desempeñaba en el puesto técnico; Que su jornada de labores comprendía de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana; Que le otorgaban dos periodos de vacaciones anualmente; Que por sus servicios prestados se le cubría un salario tabular base mensual de \$8,565.00 (Son ocho mil quinientos*

sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) que le eran liquidados los días 15 y últimos de cada mes ; **Que el día** ———, aproximadamente a las 14:00 horas, en las instalaciones de la fuente de trabajo ubicada en -----, de esta Ciudad, le llamó la C. -----, solicitando su presencia en la oficina de la C. -----, y una vez hecho lo solicitado , ésta última me informó que por órdenes del tesorero -----, estaba despedido y que además me retirara del lugar de trabajo, sin indicarme las causas de tal determinación y sin que la suscrita incurriera en hecho u omisión alguna que constituía causal de terminación de la relación que me unía al ----- demandado; Que se le adeuda el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional generadas a la fecha del despido, por lo que se reclama el pago de las mismas junto con las subsecuentes; El pago de todos aquellos gastos que se originen con motivo de la atención médica del suscrito y sus dependientes económicos; Reclama la reincorporación al régimen de Seguridad Social ante el ----- con el pago de todas las cuotas correspondientes a todos los seguros y prestaciones a cargo de dicho instituto, y cualquier mejora o promoción que se dé durante el procedimiento. Para acreditar las pretensiones de su demanda se le admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha ----- . —

Por su parte el -----, al contestar la demanda en primer lugar viene reconociendo y aceptando la relación obrero patronal con el actor -----, aclarando que siempre y en todo momento estuvo integrada entre el actor y el -----, estando adscrito a la ----- dependiente de la -----, tal y como se desprende de su nombramiento, y esta última solo es una dependencia del -----, al referirse a las prestaciones con respecto a la acción principal de reinstalación y salarios caídos la niega, manifestando que no puede ser cierto que al actor se le haya despedido de su trabajo en la hora y fecha que afirma y menos por conducto de la C. -----, nombre correcto y completo de -----, ya que es facultad únicamente del ----- nombrar y remover a los Funcionarios y Empleados de sus

Dependencias, manifestando que el actor laboro por última vez hasta las 15:00 horas del día -----, concluyendo su jornada de trabajo de ese día, retirándose de la Fuente de Trabajo como normalmente lo hacía, para no volver a presentarse a la misma con posterioridad y como hasta la fecha; al referirse a la prestación del inciso **B), C), D)**, las niega y oponiendo la excepción de falta total de acción y derecho debido que el actor carece de derecho para reclamar la reinstalación; **Al** referirse al pago por concepto de aguinaldo que reclama en el punto sexto de hechos opone la excepción de inepto libelo toda vez que no precisa por qué periodo de tiempo reclama dicha prestación, pero de manera subsidiaria y ad cautelam se allana al pago generado en forma proporcional del ----- al -----, en cuanto al del año ----- este le fue debidamente pagado, respecto al pago por concepto de vacaciones y prima vacacional opone la excepción de inepto libelo toda vez que no precisa por qué periodo de tiempo reclama dicha prestación, pero de manera subsidiaria y ad cautelam se allana al pago de las generadas en forma proporcional del ----- al -----, puesto que las del primer periodo vacacional del año 2019 las disfrutó y le fueron pagadas en el mes de julio de dicho año y en cuanto al del año ----- estas las disfrutó le fueron debidamente pagadas tal y como se acreditará plenamente. En cuanto a las que se generen durante la tramitación del juicio, opone la excepción de falta de acción en virtud de que carece el actor de derecho para reclamar la reinstalación, así mismo pone la excepción de prescripción lo cual hace con fundamento en el Artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, respecto al Pago de todas las Prestaciones que menciona el actor en su demanda como son vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, por todo el tiempo que exceda al término de un año hacia atrás contado computado a partir de la fecha en que presentó su Demanda -----
-. Al contestar los hechos el 1, 3, 4, lo afirma por ser cierto, el 2, se afirma y se niega en parte, pero niega por ser falso que el actor haya sido despedido menos aún de manera injustificada, el 5 y 6, los niega por ser falsos. –

Establecido lo anterior este H. Tribunal considera que es de primordial importancia establecer con exactitud para cuál de los demandados prestaba sus servicios el actor -----, y poder determinar cuál es el patrón y así atribuirle su responsabilidad laboral como patrón del Actor. -

Al respecto el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

“Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos”.

A este respecto tenemos que en el hecho 5 del escrito de demanda en su parte última (foja 2 del sumario) el actor manifestó que: “sin indicarme las causas de tal determinación y sin que las suscrita incurriera en hecho u omisión alguna que constituía causal de terminación de la relación que me unía al ----- demandado.” Párrafo que se transcribe en lo que importa para el caso que nos ocupa:

“5.- Que el día -----sin indicarme las causas de tal determinación y sin que las suscrita incurriera en hecho u omisión alguna que constituía causal de terminación de la relación que me unía al -----demandado.”

En este mismo sentido el ----- al dar contestación a su demanda en su párrafo tercero del escrito de contestación de demanda (foja 17 del sumario) manifestó que:

“Primeramente, es necesario señalar la innecesaria multiplicidad de demandados que hace el actor en su demanda ya que la relación de trabajo de

éste estuvo integrada siempre y en todo momento con el -----, estando adscrito a la -----valer para el ----- y que es como sigue:"

Manifestaciones que se toman como confesión expresas y espontáneas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos de los artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y 794 Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, con lo cual se acredita que el actor eran trabajadores del ----- . Lo cual se fortalece con los dos recibos de comprobante de pago de salario expedidos por el -----, ofrecidos por el actor en su escrito de demanda a nombre del actor (foja 6 del sumario) a las cuales se les otorga valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos de los artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y 795 Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose de la misma que el actor tiene una relación laboral prestando un servicio personal al ----- demandado mediante un pago, lo que se traduce en que el demandado ----- al recibir un servicio personal y subordinado del actor mediante el otorgamiento de pago de un salario es sin lugar a dudas que el ----- demandado es el único de los demandados que tiene la relación laboral con el actor, y por ende es indudable que es su patrón.-

Por las razones y fundamentos vertidos con anterioridad este Tribunal decreta que el actor -----, prestaba sus servicios en realidad, para el -----, en consecuencia, el actor no prestó sus servicios para los diversos demandados ----- y de la -----, por lo que no se actualizan en la especie, ninguno de los supuestos inherentes a una relación laboral, por consecuencia no ha existido relación jurídica de trabajo de ninguna naturaleza con el actor, por lo cual resulta improcedentes la demanda intentada por el actor en contra de ----- y de la -----, y en consecuencia la improcedencia de todas y cada una de las prestaciones a ellos reclamadas. Por lo que este H. Tribunal los

absuelve de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en el escrito de demanda. –

Una vez resuelto lo anterior, se determina que en adelante se continuara el juicio que nos ocupa únicamente con el actor -----, y con el -----, para todos los fines legales del presente juicio. –

X.- Establecido lo anterior esta sala Superior entra al estudio del derecho de acción por ser una cuestión de orden público y debido a que la responsable de la fuente de trabajo demandada -----, alega en su defensa la falta de acción y derecho del actor para demandar la reinstalación manifestando que es falso que el actor fuera despedido de su trabajo a las 14:00 horas del día -----, por la C. -----, por orden del -----, como lo manifiesta, ya que el actor laboro por última vez hasta las 15:00 horas del día -----, concluyendo su jornada de trabajo de ese día retirándose de la fuente de trabajo como normalmente lo hacía para, no volver a presentarse en la fuente de trabajo con posterioridad y como hasta la fecha no se presentó a sus labores.-

Derivado de todo lo anterior, la Litis en el presente juicio queda fijada para el efecto de determinar, si el actor -----, tal y como lo reclama que el día -----, fue despedido de su trabajo, lo que le da derecho para demandar del -----, la reinstalación, en el puesto que desempeñaban a su servicio, salarios caídos y demás prestaciones desvinculadas a la acción principal, **o bien**, como afirman la responsable de la fuente de trabajo de que el actor -----, no fue despedido, que este laboro por último vez para el ----- demandado hasta del día -----, y que ese día se retiró voluntariamente de sus labores no volvió a presentarse hasta la fecha. -

De la forma en que ha quedado planteada la Litis, le corresponde al ----- demandado, la carga de la prueba, **por lo que deberá de probar que no despidió al actor y que este dejo de presentarse a laborar desde el -----**, por lo que deberá acreditar su dicho. –

Establecido lo anterior se procede analizar las diversas probanzas ofrecida por la parte demandada con la que pretende acreditar, su dicho de que el actor nunca fue despedido de su trabajo, sino que el último día que el actor laborar para el demandado fue el ----, ya que ese día al término de su jornada salió y ya no volvió a presentarse a su trabajo,

Para lo cual exhibió la prueba confesional por posiciones a cargo del actor -----, la cual se desahogó en fecha -----, (foja 58 del sumario), misma que en su pliego de posiciones solo tres (2, 3 y 17) de las posiciones que formuladas por el ----- demandado se encontraban encaminada para que con la respuesta del actor se acreditara que -----, fue el último día que el actor laboro para el ----- demandado y que dejo de presentarse voluntariamente a la fuente de trabajo. Lo cual no sucedió debido a que el actor al responder a las posiciones anteriormente señaladas que le formularon respondió de manera negativa, ya que la 2.- Que dice: **Es cierto como lo es que el último día que laboró para el -----, fue el -----, cuando se retiró de sus labores a las 15:00 horas.** A la cual respondió “NO”; A la 3.- Que dice: **Si es cierto como lo es que Usted el día -----, terminó su jornada laboral a las 15:00 horas y omitió presentare a laborar los días subsecuentes.** A lo cual respondió “NO”; A la 17.- Que dice: **Si es cierto como lo es que la relación laboral con el ----- y Usted se vio por terminada porque usted dejo de presentarse a laborar de manera voluntaria.** A lo que respondió “NO”, **respuestas negativas que no le favorecen al demandado para acreditar lo pretendido.**

Así mismo ofreció la prueba testimonial número 1, a cargo de la C. -----, -----, -----, ----- Y -----, con la cual pretendía acreditar que la persona que el actor señala que lo despidió el -----, en la fuente de trabajo ubicadas en ----- de esta ciudad, (-----), no se encontraba en el lugar que ubica el despido, por lo que no pudo haberla despedido en los términos que narra ya que dicha persona en hora y fecha (14:00 del -----), se encontraba físicamente presente en

el -----, en el departamento fiscal de -----, con domicilio en ----- de esta ciudad, **misma testimonial que fue declarada desierta**, solo respecto a los testigos siguientes: C. -----, -----, ----- Y -----, mediante auto de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, (foja 126 y 127 del sumario), con excepción de la de nombre -----, y la testimonial de esta última testigo se desahogó, mediante auto publicado en lista de acuerdos de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, (foja 221 y 222 del sumario), misma que en el interrogatorio en el cual se desahogaría dicha prueba el cual consta de seis preguntas solo dos (la 4 y 5) de las preguntas formuladas por el ----- demandado se encontraban encaminadas para que con lo que respondiera la testigo sobre dichas preguntas se acreditara que la persona que señala el actor que lo despidió (-----) que ese día y esa fecha (-----), se encontraba en las oficinas del departamento fiscal de la ----- con domicilio en ----- de esta ciudad en una reunión de trabajo Lo cual no sucedió debido a que la testigo -----, al responder a las preguntas anteriormente señaladas que le formularon respondió de manera negativa, ya que la 4.- Que dice: Que diga el testigo si sabe y le consta que el día viernes -----, la C. -----, se encontraba en las oficinas del departamento fiscal de la -----, con domicilio en ----- de esta ciudad, en una reunión de trabajo. A la cual respondió: **Sé que iba a trabajar todos los días pero no sé si específicamente ese día, no ubico el día, no hubo algo detonante para ubicar el día;** a la 5 Que dice: Que diga el testigo si logra recordar, algún nombre de las personas que además de -----, asistieron a dicha reunión de trabajo el día viernes -----, en las oficinas del departamento fiscal de la ----- con domicilio en ----- de esta ciudad, en una reunión de trabajo. A la cual respondió: **No recuerdo.** Con esta probanza testimonial el ----- demandad no acredita que la persona que señala el actor que lo despidió (-----) el -----, en la fuente de trabajo ubicada en -----, de esta ciudad, que no se encontraba en dicha ubicación de la fuente de trabajo, como tampoco acredito que se encontraba físicamente en otro lugar con diferente ubicación al que señala el actor que lo despidió (lugar de la fuente de trabajo). Con las probanzas anteriormente

detalladas no prueba su dicho de que no despidió al actor ni que estela laboro por última vez hasta las 15:00 horas del día -----, concluyendo su jornada de trabajo ese día, retirándose de la fuente de trabajo como normalmente lo hacía, para no volvió a presentarse a la misma nunca, por estas razones es que a dichas probanzas no se les otorga valor probatorio pleno para este efecto, ni con las pruebas presunciones e instrumental de actuaciones mismas que no le favorecen debido a que de la demanda, contestación y del sumario de actuaciones no se desprenden ningún hecho o presunción con el cual se pudiera acredite lo pretendido por el ----- demandado, en razón de lo anterior este H. Tribunal determina que el actor -----, fue despedido de su trabajo el -----, por la C. -----, lo anterior debido a que el ----- demandado no acredito que no lo despidió, quedando plenamente acreditado, el despido injustificado manifestado por el actor, realizado el -----, consecuentemente por ello devienen procedentes la Acción de Reinstalación ejercitada por el actor -----, y en consecuencia el pago de salarios caídos que reclama el actor, con respecto a las prestaciones desvinculadas a la a la acción principal, contenido en el capítulos de prestaciones, se deberá analizar su procedencia.-

En razón de lo anterior esta Sala Superior condena al ----- --, a reinstalar al actor -----, en su trabajo en el puesto que venía desempeñando como de Analista Técnico, adscrito a la -----, dependiente de la ----- del ----- Demandado en los mismos términos y condiciones que los venía desempeñando. -

Ahora bien como las condenas que se pudiera obligar al ---- demandado son prestaciones que se cuantifican en base al salarios diarios, es necesario precisar el salario diario que percibía el actor -----, como empleado de la demandada ----- Sonora, y al respecto de las constancias de exhibidas por el ----- demandado en el desahogo de la prueba de Inspección Judicial, consistentes en 32 recibos de comprobante de pago de salarios a nombre del actor correspondiente a la primera quincena de ----- a la segunda de ---- de ----- los cuales obran a foja de la 231 a la 262 del sumario de los cuales se desprende que el último salario integrado que recibo el

actor fue por la cantidad de **\$8,565.87 (Son ocho mil quinientos sesenta y cinco pesos 87/100 moneda nacional)**, quincenales, documental que adquiere valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia con la cual se acredita que el actor percibía dicha cantidad quincenalmente por sus servicios prestados al ----- demandado, por lo que multiplicados entre dos, nos resulta el salario que se le pagaba por sus servicios en un mes, $8,565.87 \times 2 = \$17,131.74$ (**Son diecisiete mil ciento treinta y un peso 74/100 moneda nacional**) mensual, ahora divididos entre treinta (días del mes) nos resulta el salario diario que devengaba por sus servicios el actor esto es $\$17,131.74$ entre 30 = **\$571.05 (Son quinientos setenta y un pesos 05/100 moneda nacional)**, en razón de lo anterior este Tribunal determina que el salario diario integrado que recibía el actor por su trabajo, fue por la cantidad de **\$571.05 (Son quinientos setenta y un pesos 05/100 moneda nacional)**, el cual servirá para cuantificar todas las condenas en dinero a que se pudiera condenar al ----- demandado.-

Lo anterior no obstante que el actor confundido por error manifestara en el hecho 4 de la demanda que su salario base mensual se le cubrían \$8,565.00, que eran liquidados los días 15 y último de cada mes y que el demandado al dar contestación a este hecho lo admitió como cierto, error que se subsana y perfecciono al exhibir el actor en la prueba de inspección los 32 recibos de comprobación de pago de salarios, de los cuales se desprende que el actor percibía como salario mensual la cantidad de **\$17,131.74 (Son diecisiete mil ciento treinta y un peso 74/100 moneda nacional)**, es por ello que quien resuelve considero como un error lo manifestado por el actor sobre el sueldo en el hecho 5 de la demanda. -

Al haber procedido la acción principal de reinstalación, se condena al -----, a pagarle al actor -----, la cantidades de **\$205,580.88 (Son doscientos cinco mil quinientos ochenta pesos**

88/100 moneda nacional), por concepto de pago de salarios caídos de doce meses, contados a partir del -----, al -----, (doce meses, contados de la fecha de la separación de la actora de su trabajo al computado), de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, que a la letra señala:

“**ARTÍCULO 42.**- La relación de trabajo termina:

I.-.....

En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su trabajo, pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, tendrá derecho al pago de salarios caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso.....”

La anterior condena resulta de multiplicar doce meses, por el sueldo mensual de **\$17,131.74 (Son diecisiete mil ciento treinta y un peso 74/100 moneda nacional)**, cantidad que fue decretada por esta sala como sueldo mensual que percibía por su trabajo el actor. -

Se condena al -----, a pagar al actor -----, los intereses que se generen después de los doce meses de salario ya condenados (-----) a la fecha de esta resolución (-----), esto es que de fecha a fecha ha transcurrido 3 años, 6 meses, a razón del doce por ciento anual capitalizable al momento de la reinstalación del actor, de conformidad con el artículo 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual señala:

“**ARTÍCULO 42 BIS.** - Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago”.

Del artículo anterior se infiere que si al término del plazo de doce meses no ha concluido el procedimiento se pagaran también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo a razón del doce por ciento (12%) anual capitalizable al momento del pago. Ahora bien en renglones anteriores se calculó que el interés que

se generó desde la fecha -----, que se cumplieron los doce meses de salarios caídos a la fecha de esta resolución (-----) transcurrieron tres (3) años, seis (6) meses, en este sentido el interés se calculó multiplicando monto de los salarios caídos **\$205,580.88** por el 12% (interés anual) resultando la cantidad de **\$24,669.70 (Son veinticuatro mil seiscientos sesenta y nueve pesos 70/100 moneda nacional)** como interés de un año **que multiplicado por 3 años, ($\$24,669.70 \times 3 = \$74,009.10$ (Son setenta y cuatro mil nueve pesos 10/100 moneda nacional)** por los 3 años de intereses, ahora de los intereses de seis meses restantes sería la mitad de los intereses de doce meses de intereses de un año esto es **$\$24,669.70 \div 2 = \$12,334.85$ (Son doce mil trescientos treinta y cuatro pesos 85/100 moneda nacional)** que corresponden a los intereses de seis meses, por lo que sumados la cantidad que resultó de los intereses de 3 años más la cantidad de intereses de 6 meses tenemos la cantidad total de **\$86,343.95 (Son ochenta y seis mil trescientos cuarenta y tres pesos 95/100 moneda nacional)** de los intereses generados a hasta la fecha de esta resolución (-----) Y si esto es así Se condena al -----, a pagar al actor -----, la cantidad de **\$86,343.95 (Son ochenta y seis mil trescientos cuarenta y tres pesos 95/100 moneda nacional)** por concepto pago de los intereses generados de 3 años, 6 meses, del importe de los doce meses de salarios caídos que adeuda a razón de 12% anuales, esto es del -----, a la fecha de esta resolución -----, calculadas a razón del salario mensual de **\$17,131.74 (Son diecisiete mil ciento treinta y un peso 74/100 moneda nacional)** .

Se ordena de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, a petición de parte, abrirse Incidente de liquidación para determinar y cuantificar los intereses del 12% que se sigan generando respecto de los salarios caídos desde la fecha de esta resolución -----, (fecha hasta donde se calcularon los intereses generados en el proyecto del laudo) hasta que se dé cabal cumplimiento a esta resolución.-

Con respecto a las prestaciones que se reclaman en el inciso B) en la cual reclama todas aquellas prestaciones de carácter legal y/o contractual con sus incrementos que deje de percibir de la fecha de despido hasta aquella en que se liquide la resolución que ordena su reinstalación, esta resolución deviene improcedente debido a que no señala en específico a cuál o cuáles prestaciones se refiere y por consecuencia se absuelve al ----- demandado de esta prestación.

Con respecto a la prestación contenida en el inciso C de prestaciones referente a la incorporación al régimen de Seguridad social ante el -----, y el pago de todas las cotizaciones que dejaron de exhibirse durante el juicio y los gastos que se generen con motivo de la atención médica del suscrito y sus dependientes económicos.

La prestación referente a la reincorporación al régimen de seguridad social y el pago de todas las cotizaciones que dejaron de exhibirse, durante el juicio, esta Sala Superior la decreta procedente. en virtud de que el -----, fue condenado a reinstalar al actor en su trabajo en las mismas condiciones y términos en que las venía desempeñando, en razón de lo anterior se condena al -----, a pagar al ----- todas las aportaciones y pagos que dejó de hacer en favor del actor ----- desde la fecha de su separación del trabajo hasta que se dé cumplimiento a esta resolución.

En virtud de que este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para determinar a cuánto asciende las cantidades que se cubrirían por dicho concepto de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia del Servicio Civil, a petición de parte, abraza incidente de liquidación para cuantificar los montos de las prestaciones señaladas en este apartado.

Con respecto a lo solicitado referente a los gastos que se generen con motivo de la atención medica del suscrito y sus dependientes económicos esta prestación no es procedente en virtud

de que el actor hasta la fecha de esta resolución no acredito ningún gasto respecto a alguna atención medica que hubiere generado por este concepto por esta razón se absuelve al ----- demandado de esta prestación.

El actor en el punto 6 de los hechos reclama que se le adeuda el aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional generadas a la fecha del despido, por lo que se reclama el pago de las mismas junto con las subsecuentes, atendiendo a la naturaleza y alcance de la acción principal ejercitada. Al respecto ----- demandado al dar contestación a este hecho lo controvertió manifestando lo siguiente:

Que el pago por concepto de aguinaldo que reclama en el punto sexto de hechos opone la excepción de inepto libelo toda vez que no precisa por qué periodo de tiempo reclama dicha prestación, pero de manera subsidiaria y ad cautelam se allana al pago generado en forma proporcional del ----- al -----, en cuanto al del año ----- este le fue debidamente pagado, respecto al pago por concepto de vacaciones y prima vacacional opone la excepción de inepto libelo toda vez que no precisa por qué periodo de tiempo reclama dicha prestación, pero de manera subsidiaria y ad cautelam se allana al pago de las generadas en forma proporcional del ----- al -----, puesto que las del primer periodo vacacional del año ---- las disfrutó y le fueron pagadas en el mes de ----- de dicho año y en cuanto al del año ----- estas las disfrutó le fueron debidamente pagadas tal y como se acreditará plenamente. En cuanto a las que se generen durante la tramitación del juicio, opone la excepción de falta de acción en virtud de que carece el actor de derecho para reclamar la reinstalación. Al respecto obra a foja 58 y 59 del sumario el desahogo de la prueba de confesional a cargo del actor -----, misma que en su pliego de posiciones contiene 17 posiciones de las cuales solo interesan las referente a acreditar las prestaciones referentes a los aguinaldos y vacaciones y prima vacacional ya que estas prestaciones con esta probanza el actor pretende acreditar entre otras las prestaciones

referente al cumplimiento del pago de aguinaldo vacaciones y prima vacacional en la parte que ya cumplió con su pago en este sentido las posiciones que refieren a ese cumplimiento se encuentran en las posiciones 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, y 16, lo cual se analiza para acreditar a cuales prestaciones de estas ya quedo cumplido su pago, por lo que al formular las posiciones anteriormente señaladas el actor respondió de la siguiente manera a la 4.- Que dice: Si es cierto como lo es, que durante el tiempo que duro la relación con el -----, este siempre le cubrió lo correspondiente a aguinaldo. A lo cual respondió **“SI” excepto lo del año -----**; A la 5.- Que dice: Si es cierto como lo es que el -----, le cubrió oportunamente la cantidad correspondiente por aguinaldo relativo al año ----- . A lo cual respondió **“SI”**; A la 6.- Que dice: Si es cierto como lo es que, durante el tiempo que duro la relación con el H. -----, Usted siempre disfruto del periodo de vacaciones a los que tenía derecho. A lo que respondió **“SI”**; A la 7.- Que dice: Que diga el absolvente que en todo momento disfrutó de los periodos vacacionales a los que tenía derecho. A lo que respondió **“SI”**; A la 8.- Que dice: Si es cierto como lo es que el ----- le cubrió oportunamente la cantidad correspondiente de vacaciones disfrutadas por el primer periodo vacacional del año ----- . A lo que respondió: **“SI”**; A la 9.- Que dice: Si es cierto como lo es que, en el mes de -----, disfruto del primer periodo de vacaciones del año -----, y le fue pagado. A lo que respondió: **“SI”**; A la 10.- Que dice: Si es cierto como lo es que el -----, le cubrió oportunamente la cantidad correspondiente por vacaciones disfrutadas relativas al año ----- . A lo que respondió: **“SI”**; A la 11.- Que dice: Si es cierto como lo es que, durante el tiempo que duró la relacion con el -----, este siempre le dejo disfrutar de su periodo de vacaciones al que tenía derecho. A lo que contestó: **“SI”**; A la 12.- que dice: Si es cierto como es que el -----, le cubrió oportunamente la cantidad correspondiente por prima vacacional relativa al año ----- . A lo que respondió: **“SI”**; A la 13.- Que dice: Si es cierto como lo es que, durante el tiempo que duro la relacion con el -----, este siempre le cubrió lo correspondiente a prima vacacional. A lo que respondió: **“SI”**; A la 14.- Que dice: Si es cierto

como lo es que el ----- se le otorgó nombramiento para desempeñarse como Analista Técnico para el -----, A lo que Respondió: **“SI” no me acuerdo de la fecha, si me dieron nombramiento**; A la 16.- Que dice: Si es cierto como lo es que el -----, siempre le cubrió en tiempo y forma su salario. A lo que respondió: **“SI”**. –

Ahora bien, en el desahogo de la anterior prueba el actor absolvente las contesto afirmativamente respondiendo que si a todas las posiciones que aquí se estudian lo cual se traduce en la confesión del actor los hechos formulados en las posiciones y en razón de lo anterior esta prueba confesional adquiere valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada con fundamento en lo establecido en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relacion al artículos 792 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, con la cual se tiene acreditado que el actor -----, se encuentra confeso de lo siguiente: que durante la relacion que tuvo con el -----, siempre se le cubrió lo correspondiente las prestaciones siguientes: **aguinaldo; incluyendo el aguinaldo del año -----, con excepción del año -----; que disfruto de los periodo de vacaciones a los que tenía derecho y su pago correspondiente; que el mes de ----- disfruto del primer periodo vacacional del año -----, y le fue pagado y también se le cubrieron las vacaciones disfrutadas relativas al año -----; que se le cubrió oportunamente la cantidad correspondiente por prima vacacional del año -----; que siempre se le cubrió lo correspondiente a prima vacacional; que siempre se le cubrió en tiempo y forma su salario. -**

Establecido lo anterior y teniendo al actor por confeso de las prestaciones reclamadas señaladas anteriormente se determina que a lo que tiene derecho sobre el pago de aguinaldo es lo proporcional del año ----- tal y como lo manifiesta el ----- demandado al allanarse a su pago generado en forma proporcional del ----- pero no al ----- sino al ----- debido que en esta resolución quedo acreditado que fue

el ----- su separación de la fuente de trabajo. Ahora bien, en virtud de que el actor no señala cuantos días de salario anuales recibía por el concepto de aguinaldo se tiene que al respecto se estará a lo que establezca la Ley Federal del Trabajo en forma supletoria y al respecto dicha Ley en su artículo 87 establece:

“Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.”

El artículo anteriormente transcrito se desprende que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. Y los que no hayan cumplido el año de servicio tienen derecho a la parte proporcional que del tiempo hubieren trabajado.

Al respecto el actor trabajó al servicio de la demandada desde el ----- al -----, por lo cual acumuló un total de 7 meses 15 días de servicio a lo cual le corresponden 9.24 días, ahora bien para obtener la cantidad que le corresponde por el pago proporcional de aguinaldo por los 9.24 días se multiplica el salario diario del actor por las cantidades de días de aguinaldo que le corresponde esto es $\$571.05 \times 9.24 = \$5,276.50$ **(Son cinco mil doscientos setenta y seis pesos 50/100 moneda nacional)** por concepto de pago proporcional de aguinaldo de 9.24 días correspondiente al periodo comprendido del ---- al -----, si esto es así se condena al -----, a pagar al actor ----, la cantidad de **\$5,276.50 (Son cinco mil doscientos setenta y seis pesos 50/100 moneda nacional)** por concepto de pago proporcional de aguinaldo de 9.24 días correspondiente al periodo comprendido del 01 de enero al -----.-

por lo que le corresponde al pago de vacaciones y prima vacacional reclamadas por el actor, se tiene que de la confesional

analizada anteriormente a cargo del actor se tuvo por confesado al mismo de que gozo y disfruto de las vacaciones y su pago correspondiente de las mismas, así como pago de la prima vacacional durante todo el tiempo de la relacion de trabajo con el ----- . Y en razón de lo anterior a lo que tiene derecho el actor respecto de estas prestaciones de vacaciones y prima vacacional con las manifiesta el actor al allanarse al pago de las generadas en forma proporcional desde ----- al -----, y no como indica el actor del ----- al -----, y en razón de que el actor no señalo cuantos días y cuantos periodos le corresponden por las vacaciones ni qué porcentaje le corresponde de por prime vacacional se estará a lo que establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, la cual en el artículo 28 establece lo siguiente:

“ARTICULO 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios.

Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.

El personal al servicio del magisterio gozará del periodo vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo. Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos periodos que indica el párrafo primero.....”

Del artículo apenas transcrito se desprende que los trabajadores con más de seis meses consecutivo de servicios disfrutaran de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, y que disfrutaran de una prima vacacional del 25% sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos periodos.

Ahora bien, el actor tiene derecho a dos periodos de vacaciones anuales, pero con la confesional a cargo del actor quedo demostrado que el ----- disfruto del primer periodo vacacional del año ----- y le fue pagado, en razón de lo anterior se determina que la parte proporcional de vacaciones que se le adeuda es del ----- al -----,

fecha esta última de la separación de su trabajo, en este sentido el actor trabajo solo dieciséis días, por lo que el tiempo proporcionalmente trabajado que corresponden a 0.87 días de vacaciones proporcionales a los dos periodos de 20 días, lo cual resulta de multiplicar 20 días (2 periodos de vacaciones al año) por los días trabajados 16 días entre 365 días del año esto es 20×16 entre 365 días = 0.87 días, que multiplicado por el salario diario de \$571.05, nos resulta la cantidad proporcional correspondiente de los 16 días trabajados por el actor del segundo periodo de vacaciones, esto es $0.87 \times \$571.05 = \496.81 (Son cuatrocientos noventa y seis pesos 81/100 moneda nacional), y si esto es así se condena al -----, a pagar al actor -----, la cantidad de **\$496.81 (Son cuatrocientos noventa y seis pesos 81/100 moneda nacional)**, por concepto de pago proporcional del segundo periodo de vacaciones, correspondiente al -----, (16 días trabajados en ese periodo). Con respecto al pago de prima vacacional correspondiente al pago de los 16 días de vacaciones, esto es 25% del pago de los 16 días trabajados le corresponden: **\$496.81 (pago de 16 días de vacaciones) X 25% = \$124.20 (Son ciento veinticuatro pesos 20/100 moneda nacional)**, si esto es así se condena al -----, a pagar al actor -----, la cantidad de **\$124.20 (Son ciento veinticuatro pesos 20/100 moneda nacional)**, por concepto de prima vacacional del pago de las vacaciones proporcionales de 16 días trabajados por el actor en el segundo periodo vacacional correspondientes del día ----- al -----.-

En cuanto las prestaciones consistentes en el pago de **prima vacacional** y **aguinaldo** subsecuentes esto es durante todo el tiempo que dure suspendida la relación laboral por la tramitación del presente juicio, hasta el día en que se liquide la resolución que ordene su reinstalación. Por lo que respecta al pago **prima vacacional** y **aguinaldo** desde el -----, (fecha en que empezaron a contabilizarse los salarios caídos), resulta procedente su condena solo por doce meses debido que la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, por lo que en consecuencia, si el trabajador deja de percibir dichas prestaciones a

causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia.-

Se corrobora lo anterior con la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época Registro: 2015175 Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 29 de septiembre de 2017 10:38 h Materia(s): (Laboral) Tesis: PC.I.L. J/33 L (10a.)

“PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES. El precepto citado prevé que si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; en tanto que, conforme a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, además de que respecto de esta última prestación, así lo establece expresamente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 33/2002. En consecuencia, si el trabajador deja de percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la ley indicada.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de agosto de 2017. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados: Juan Manuel Alcántara Moreno, José Morales Contreras, J. Refugio Gallegos Baeza, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Jorge Alberto González Álvarez, Laura Serrano Alderete, Jorge Farrera Villalobos, Ranulfo Castillo Mendoza, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo, Tarsicio Aguilera Troncoso y Andrés Sánchez Bernal. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretaria: Lidia Granados Duarte.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.7o.T.19 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE RECLAMAN POR EL LAPSO POSTERIOR A LOS 12 MESES QUE DEBEN CUBRIRSE POR SALARIOS CAÍDOS.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1781, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 213/2017.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con el rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO."

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 5/2017, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por lo establecido y fundado anteriormente se condena al -----, a pagar al actor -----, la cantidad de **\$2,855.25 (Son dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 25/100 moneda nacional)**, por concepto de pago de Prima Vacacional, a razón de 25% del monto de pago de vacaciones anuales de veinte días de salario, correspondiente a doce meses que comprende desde el -----, (fecha en que empezaron a contabilizarse los salarios caídos), al -----, calculados a razón del salario diario actualizado de **\$571.05 (Son quinientos setenta y un peso 05/100 moneda nacional).**-

Asimismo se condena al -----, a pagar al actor -----, la cantidad de **\$8,565.75 (Son ocho mil quinientos sesenta y cinco pesos 75/100 moneda nacional)**, por concepto de aguinaldo de quince días de salario correspondiente a doce meses que comprende desde el -----, (fecha en que empezaron a contabilizarse los salarios caídos), al -----, calculados a razón del salario diario actualizado de **\$571.05 (Son quinientos setenta y un peso 05/100 moneda nacional).**-

Por lo que respecta al pago de las vacaciones que reclama el actor subsecuente esto es durante todo el tiempo que dure suspendida la relación laboral por la tramitación del presente juicio, hasta el día en que se liquide la resolución que ordene su reinstalación, resulta improcedente el pago de esta prestación al haberse condenado el pago de salarios caídos desde la citada fecha, conforme al importe de 20 días de salario en forma anual, por lo cual, si dentro de la condena del pago de salarios caídos queda comprendido el pago de dichos días aun cuando no se haya disfrutado el derecho de vacaciones, es decir, del descanso que se genera con motivo de las labores ininterrumpidas por más de seis meses de trabajo; ya que de condenar al pago de ellas implicaría doble pago de este derecho, por consiguiente se absuelve al -----, Al pago y cumplimiento de esta prestación.-

Se corrobora lo anterior con la tesis jurisprudencial siguiente

“tesis de jurisprudencia: Octava Época, Registro: 207732, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 73, Enero de 1994, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 51/93, página: 49, que a la letra señala:”

“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro **“SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO”**, ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso”.

Como del escrito de demanda y aclaración no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse al -----, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que la actora tenga derecho. -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por el actor la correcta para su trámite. -

SEGUNDO. - Ha procedido la acción principal de reinstalación interpuesta por el actor -----, en contra del ----- **SONORA**, ----- Y -----, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando. -

TERCERO. - Se condena al -----, a reinstalar al actor ----
-----, en su trabajo en el puesto de base que venía desempeñando como Analista Técnico adscrito a la -----, dependiente de la ----- del ----
---- Demandado en los mismos términos y condiciones que los venía desempeñando, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando. -

CUARTO. - Se condena al -----, a pagarle al actor -----
-, las cantidades de **\$205,580.88 (Son doscientos cinco mil quinientos ochenta pesos 88/100 moneda nacional)**, por concepto de pago de salarios caídos de doce meses; **La cantidad de \$86,343.95 (Son ochenta y seis mil trescientos cuarenta y tres pesos 95/100 moneda nacional)** por concepto pago de los intereses generados de 3 año, 6 meses, del importe de los doce meses de salarios caídos que adeuda a razón de 12% anuales, esto es del -----, a la fecha de esta resolución -----; **La cantidad de \$5,276.50 (Son cinco mil doscientos setenta y seis pesos 50/100 moneda nacional)** por concepto de pago proporcional de aguinaldo de 9.24 días correspondiente al periodo comprendido del ----- al -----; **La cantidad de \$496.81 (Son cuatrocientos noventa y seis pesos 81/100 moneda nacional)**, por concepto de pago proporcional del segundo periodo de vacaciones, correspondiente al -----, (16 días trabajados en ese periodo); **La cantidad de \$124.20 (Son ciento veinticuatro pesos 20/100 moneda nacional)**, por concepto de prima vacacional del pago de las vacaciones proporcionales de 16 días trabajados por el actor en el segundo periodo vacacional correspondientes del día ----- al -----; **La cantidad de \$2,855.25 (Son dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 25/100 moneda nacional)**, por concepto de pago de Prima Vacacional, a razón de 25% del monto de pago de vacaciones anuales de veinte días de salario, correspondiente a doce meses que comprende desde el -----, (fecha en que empezaron a contabilizarse los salarios caídos), al -----; **La cantidad de \$8,565.75 (Son ocho mil quinientos sesenta y cinco pesos 75/100 moneda nacional)**, por concepto de aguinaldo de quince días de salario correspondiente a doce meses que comprende desde el -----, (fecha en que empezaron a contabilizarse los salarios caídos), al -----, todas las anteriores cantidades se calculados a razón del salario diario actualizado de **\$571.05 (Son quinientos setenta y un peso 05/100 moneda nacional)**, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando. –

QUINTO. - Se condena al -----, a pagar al -----, todas las aportaciones y pagos que dejo de hacerle en favor del actor ----- desde la fecha de su separación del trabajo hasta que se dé cumplimiento a esta resolución. –

SEXTO. – Se ordena de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, a petición de parte, abrirse Incidente de liquidación para determinar y cuantificar los intereses del 12% que se sigan generando respecto de los salarios caídos desde la fecha de esta resolución -----, (fecha hasta donde se calcularon los intereses generados en el proyecto del laudo) hasta que se dé cabal cumplimiento a esta resolución, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando. -

SÉPTIMO. - Se absuelve al -----, del pago de las vacaciones subsecuentes que reclama la actora, esto es durante todo el tiempo que dure suspendida la relación laboral por la tramitación del presente juicio, hasta el día en que se liquide la resolución que ordene su reinstalación, resulta improcedente el pago de esta prestación al haberse condenado el pago de salarios caídos desde la citada fecha, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando. –

OCTAVO. – Se absuelve al -----, la prestación segunda solicitada en el inciso C) referente a los gastos que se generen con motivo de la atención medica del actor y sus dependientes económicos por Improcedente. –

NOVENO. - Se absuelve al -----, de las prestaciones que se reclaman en el inciso B) en la cual reclama todas aquellas prestaciones de carácter legal y/o contractual con sus incrementos que deje de percibir de la fecha de despido hasta aquella en que se liquide la resolución que ordena su reinstalación, por improcedentes, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando. –

DECIMO. – Se ordena de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, a petición de parte, abrirse Incidente de liquidación para determinar y cuantificar todas las aportaciones y pagos que dejo de hacerle al -----, en favor del actor ----- desde la fecha de su separación del trabajo hasta que se dé cumplimiento a esta resolución actor. –

DECIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

De conformidad con los artículos 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y 742 [fracción XII] de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil del Estado, En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido. –

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Luis Arsenio Duarte Salido (Secretario General en funciones de Magistrado conforme al artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora), Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, siendo ponente la quinta de las nombradas, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Fernando Martínez Ortiz, (Secretario Auxiliar en funciones de Secretario General) que autoriza y da fe. - DOY FE. -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.
Magistrado Segundo Instructor.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General en funciones de Magistrado
Magistrado tercer Instructor

LIC. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS.
Magistrada Cuarta Instructora

LIC. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL
Magistrada Quinta Instructora.

LIC. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ORTIZ.
Secretario Auxiliar en funciones de Secretario General

En veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior. - CONSTE.

JUICIO: SERVICIO CIVIL.
EXP: 1840/2019.
ACTOR: -----.

GMMC/fgm.

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de la resolución emitida con respecto del Juicio del Servicio Civil, planteado en el expediente número **1840/2019**, el veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Luis Arsenio Duarte Salido, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de ley, por ausencia del Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario Auxiliar, Maestro Luis Fernando Martínez Ortiz, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

COPIA